

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Ley sancionada por las Cortes Constituyentes sobre arbitrios provinciales y municipales.

AL REGENTE DEL REINO.

Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales y provinciales se cubrirán con ingresos independientes de los generales del Estado y su repartimiento y recaudación se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2.º Los ingresos serán:

1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derecho ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al municipio ó á la provincia, ó á los establecimientos de beneficencia, instrucción y otros análogos que de aquellos dependan.

2.º Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las ordenanzas municipales y bandos de policía.

3.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en razón de los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

4.º Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, de producción nacional, cuando por circunstancias especiales de la localidad la recaudación ó distribución del repartimiento ofreciese dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

Art. 3.º Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para para la salubridad pública.

Art. 4.º En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenia ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios. Carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedición de certificaciones por actos del ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y de navegación y flote de los ríos y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

Art. 5.º En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes: Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

Art. 6.º Por excepción se autoriza la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, tragineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los ayuntamientos.

Art. 7.º Los arbitrios expresados en el artículo anterior, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razón de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

Art. 8.º Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general; sin perjuicio de lo cual, las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recar-

gadas con un 5 por 100 por razón de arriendo ó uso de la vía.

Art. 9.º Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley que se hallen incluidas en las tarifas de la contribución industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en éstas.

Art. 10.º El pago de multas é indemnizaciones tendrá lugar en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso entregándolo á los ayuntamientos que lo soliciten, y cobrado sobre él por razón de sello un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

Art. 11.º El repartimiento general comprenderá á todos los vecinos del distrito municipal, siendo para el efecto considerados como tales los hacendados forasteros con casa abierta y labor ó industria por su cuenta.

Tanto unos como otros contribuirán solamente por lo que corresponda á las utilidades que tengan en el pueblo, sea cual fuere su naturaleza. A los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito no se les impondrá sino con relación á las dos terceras partes de estas utilidades.

Las que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas, serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

Art. 12.º Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.º A los propietarios, empleados y rentistas que perciban rentas, sueldos, pensiones, censos ó intereses, de cualquiera clase ó procedencia, se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

2.º A los colonos ó arrendatarios de fincas rústicas se les imputará una suma igual á la mitad de la renta que paguen. A los que labren sus propias uocas se les impondrá en razón á vez y media el importe de la renta que aquellas pudieran producir, según los tipos medios del pueblo.

3.º A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribución industrial se les valorará la utilidad imponible en proporción á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco, ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, según la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

4.º Los jornaleros ó braceros y en general todos los que vivan de un salario eventual contribuirán en razón de la tercera parte de la suma á que, según costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

5.º Cuando no sea posible conocer la

utilidad de algun vecino, se hará la evaluación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

6.º De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribución directa que pague al Estado.

Art. 13.º La determinación de la cantidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos por secciones, en la forma que en esta ley se dispone.

Cada sección formará una relación que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Art. 14.º Los individuos de cada sección, designados por el sorteo, procediendo como síndicos, y reunidos con el ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible.

La junta repartirá lo que á cada sección corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada ó por categorías fijas.

Art. 15.º Los síndicos de cada sección verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

Art. 16.º Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, comunicándose además en la secretaría del ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

Art. 17.º Contra las decisiones del ayuntamiento y de la junta de evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de establecerse dentro de los quince días siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida, interin no recaiga resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones, como las que se intenten por las operaciones de cada sección, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación.

Art. 18.º El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas, quedando exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las depositarias de las respectivas municipalidades, y abonándose en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razón de anticipo.

Art. 19.º El ayuntamiento y asociados reunidos en junta, determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto

de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exacción, y forma en que esta haya de tener lugar.

Las tarifas no excederán en ningún caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva.

Art. 20. El acuerdo del Ayuntamiento y asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que, según la presente ley, hubiere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno por conducto del gobernador, una copia autorizada, á fin de que pueda tener efecto la inspección ordenada por el párrafo 5.º del art. 99 de la Constitución.

Art. 21. Los impuestos de consumos solo serán autorizados sobre los frutos y bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquiera otro impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se estableciese, como derechos de piso ó tránsito, venta ó acabalá, ú otro semejante.

Art. 22. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan tener lugar serán formulados ante el alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del gobernador de la provincia, en término de ocho días, con los informes que crea necesarios.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales repartirán entre todos los ayuntamientos la parte que á cada uno corresponda en el presupuesto de la provincia, según el importe de lo que por contribuciones directas paguen al Tesoro. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las depositarias provinciales en la época de recaudación ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los ayuntamientos.

Art. 24. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los alcaldes, concejales y asociados, siempre que en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados en el año en que lo son pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparado con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos que probare haber sufrido en su riqueza disminución que justificare aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediesen de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo autorizado por el art. 18 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas para los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuesto no comprendido en la presente ley.

Los tribunales de justicia, una vez probado el hecho y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda de la cantidad autorizada, y devolución de las recaudadas, con multa igual al sobrante,

mancomunadamente impuesta á los concejales y á asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio ó impuesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

Art. 25. La junta de asociados que en unión del ayuntamiento arregla y decide, según esta ley, todo lo relativo al establecimiento y distribución de arbitrios municipales, se compone de vocales en triple número que el de concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

En los pueblos menores de 800 habitantes serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes.

Art. 26. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribución directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser concejales, los que lo sean en la actualidad, y sus asociados y parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2000 habitantes la exclusión por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 27. La designación se hará por sorteo entre los contribuyentes, repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.º El número de secciones será determinado por el Ayuntamiento en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clases de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de concejales.

2.º Ingresarán en cada sección los vecinos y hacendados cuya profesión é industria tenga entre sí analogía, con arreglo á las agrupaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto, ó acumulen dos ó mas industrias, ingresarán en una sola sección, á su elección.

3.º En las poblaciones donde la especialización de clases no sea practicable, por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formación de una sección, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas en conformidad á la regla anterior resultare demasiado numerosa.

4.º A cada sección se designará el número de vocales ó asociados que corresponda, en proporción al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 28. El Ayuntamiento publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual puede reclamar cualquier interesado para ante la Diputación en término de ocho días.

Art. 29. Ultimada la formación de secciones, el Ayuntamiento en sesión pública, anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo día á toque de campana, procederá al sorteo de los asociados entre las secciones, haciendo inmediatamente publicar el resultado.

Art. 30. Si por el sorteo fuese elegido un hacendado forastero, será representado por quien en debida forma obtenga autorización para ello. En igual forma serán representadas las mujeres. La autorización puede constar en el documento privado, garantizado por dos vecinos del pueblo.

Los menores é incapacitados serán re-

presentados por sus tutores ó curadores.

Art. 31. El Ayuntamiento admitirá y resolverá el término de ocho días las escusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

Art. 32. El ayuntamiento y asociados reunidos en junta general fijarán definitivamente el presupuesto y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel.

Art. 33. La junta tendrá lugar, previa citación personal y anunciada, en los plazos y forma señalada en el art. 29.

Art. 34. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de vocales que componen la junta. Si no se reúne este número en la primera sesión, se procederá á nueva convocatoria para ocho días después, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad mas uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 35. Los acuerdos de la junta, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley, son apelables para ante la Diputación provincial, cuando por ellos se infringiere alguna de sus disposiciones; pero solo en la parte por la cual se hubiese cometido la infracción.

Art. 36. Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y según los contribuyentes dictados en favor del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los Ayuntamientos que hayan pagado las cuotas que les fueron señaladas en el repartimiento del impuesto personal dispondrán desde luego de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Los Ayuntamientos que estén en descubierto del todo ó parte de dicho impuesto lo cubrirán con los intereses ó cupones de las inscripciones y bonos del Tesoro; en su defecto, con los recargos municipales de las indicadas contribuciones, y en último término, con los arbitrios ó medios que, acordados por la municipalidad y triple número de contribuyentes, hayan obtenido la aprobación de la Diputación provincial. Esta aprobación se entenderá otorgada si en el término de quince días no se hubiere denegado.

Las Diputaciones provinciales continuarán percibiendo los recargos provinciales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Estas disposiciones regirán desde luego y hasta fin del presente año económico, desde cuya fecha se estará á lo que se establezca en el presupuesto de ingresos, pendiente hoy de la aprobación de las Cortes.

2.º Las disposiciones de esta ley formarán parte integrante de las orgánicas municipal y provincial en los capítulos correspondientes.

DISPOSICION GENERAL.

El Ministro de la Gobernación dictará los reglamentos necesarios para el cumplimiento y ejecución de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 17 de Febrero de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Cumpliendo con lo que se me previene por el Ilmo. sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en comunicación de 10 del Enero último, se inserta á continuación el pliego de condiciones que ha de servir de base para la conducción del correo diario entre Cenicero y Laguardia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Negociado núm. 2.º—Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cenicero y Laguardia.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Cenicero á Laguardia, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase.

2.º La distancia de 11 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 2 horas; y las de entrada y salida en los pueblos y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Logroño.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irroza en perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Logroño.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despidiere del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo crevera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Logroño, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Cenicero y Laguardia, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos el día 9 de Marzo próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de cuatrocientos escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Cenicero ó Laguardia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cuarenta escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijación para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Cenicero á Laguardia y vice versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de

media hora; pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Enero de 1870.—El Subsecretario, Manuel L. Moncasi.»

Logroño 11 de Febrero de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 105.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia y con fecha 11 del actual se me ha comunicado lo siguiente:

«Habiendo manifestado á este Ministerio el Excmo. Sr. Cardinal arzobispo de Toledo como Comisario general de Cruzada, que algunos Alcaldes y Ayuntamientos se niegan á recibir los sumarios de cruzada é indulto cuadragésimo para la predicación de este año; que les han sido remitidos por los respectivos administradores diocesanos, con el fin de repartirlos á los ayuntamientos de su jurisdicción; teniendo presente que el producto de la Bula se computa íntegramente como parte del presupuesto de las obligaciones eclesiásticas, y la conveniencia de que los fieles puedan adquirir con la mayor facilidad los documentos que su conciencia les aconsejen; S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer, que por parte de los Gobernadores civiles se adopten las medidas oportunas para que los alcaldes y ayuntamientos de sus respectivas provincias acepten y distribuyan en las parroquias, como hasta hoy se ha hecho, los documentos de esta clase que se les remitan por las administraciones diocesanas, sin que por esto se entienda la obligación forzosa de que los vecinos ni otra persona alguna deban ad-

quirirlos; rindiéndose las cuentas administrativas en la forma acostumbrada.»

En su consecuencia y con el fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en la orden preinserta, encargo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia que acepten y distribuyan en la forma acostumbrada, pero dejando á la libre voluntad de los vecinos su adquisición, los Sumarios de Cruzada á que la misma se refiere, remitiendo en la forma acostumbrada las cuentas administrativas.

Logroño 16 de Febrero de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero

NUMERO 107.

Habiéndose perpetrado un robo la noche del 31 de Enero último por personas desconocidas hasta la fecha, en casa de D.ª Edubigis Alonso, vecina de Cañas, llevándose los efectos que á continuación se expresan; los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la detención de los mismos y personas que se les ocupe, poniéndolos á disposición del Juzgado de 1.ª instancia de Nágera.

Logroño 17 de Febrero de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

Una sábana nueva de lino de dos telas, tres almohadones de plugastel con guarniciones de percal fino hechos á bainica, una colcha de tres telas con flores grandes verdes, encarnadas y blancas también con guarnición de percal fino blanco, dos paños de manos de hilo fino con dos listas encarnadas en cada uno, una manta de Palencia con rayas azules y un pedazo de bayeta blanco de la dimensión de un naípe-baraja, un pañuelo de seda blanco con cenefa morada de cuatro dedos de ancha, dos id. de bolsillo de hilo blanco con las iniciales E. A., una chaqueta de señora de merino negro con forros también negros y adorno de tres terciopelos estrechos y un refajo blanco de cuatro telas con dobladillo ancho por bajo con tres bainicas.

NUMERO 108.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernación en 25 de Enero próximo pasado lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha á la Dirección general de Rentas lo siguiente.—Ilustrísimo Sr.—He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las consultas elevadas por las Administraciones económicas de algunas provincias respecto á la época en que han de empezar á regir los premios de expedición de documentos de vigilancia de que trata la orden del Poder Ejecutivo de 15 de Junio último. En su vista, conformándose S. A. con lo propuesto por V. S. I se ha servido disponer. Primero. Que el cuatro por ciento concedido á los Alcaldes por el reparto de las cédulas de vecindad y recaudación de su importe, se considere abonable desde veinte de Julio siguiente, en cuya fecha se comunicó á las Administraciones la precitada disposición, debiendo percibir hasta entonces el uno por ciento que les señalaba la de 8 de Enero. Segundo. Que los demás premios que corresponden á los encargados de la expedición de licencias en los Gobiernos de provincia y á los tercenistas y estanqueros, se entienda abonable desde que empezó á regir la expresada orden de ocho de Enero, toda vez que esta disposición no se les señalaba, y se encontrará en suspenso el pago de lo que hayan devengado. Al propio tiempo enterado S. A. de las dificultades que ofrece la expedición de las licencias de pesca, de establecimientos públicos, de carruages y caballerías de alquiler y de corredores de cuatropa en la forma que determinan las reglas segunda y tercera de la referida orden de quince de Junio último, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernación, se ha dignado disponer: que compete á los Gobiernos de provincia la concesión y expedición de las mismas sin devengar premio alguno por este concepto toda vez que los interesados á cuyo favor hayan de estenderse deberán presentar los ejemplares impresos que adquirirán en las tercenas y estancos, únicos puntos en donde se expendrán en lo sucesivo, percibiendo estos el premio que les concede la regla quinta de la mencionada orden de quince de Junio último. Y en cuanto á las licencias de uso de armas y de caza, como servicio íntimamente relacionado con el orden público que contienen expendiéndose en

los gobiernos de provincia en la misma forma y con el premio que determinan las reglas tercera y sexta de la espresada orden, la cual continuará vigente en todo lo demás que no tenga relacion con la reforma de que se trata.—De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás personas á quienes compete la preinserta comunicacion. Logroño 17 de Febrero de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 121.

«Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Administracion.—Negociado 2.º—Circular.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha 5 del corriente al Gobernador de la provincia de las Baleares lo siguiente:—En el expediente incoado en este Ministerio á consulta elevada por V. S., con motivo de la negativa de los Jueces de Paz de esa capital, confirmada por el Regente de la Audiencia del Territorio, á decretar los procedimientos de embargo contra los contribuyentes que se oponían al pago de las cuotas señaladas por el Ayuntamiento popular para atender a la redencion de los quintos del último reemplazo, fundándose en que por el art. 4.º de la ley de 19 de Julio del año próximo pasado, las facultades que se les conceden para decretar la entrada en el domicilio de un Español ó Extranjero con el objeto de efectuar embargos de bienes, acordados en el procedimiento administrativo de que habla el art. 1.º de la misma, son concretas para aplicarlas respecto de los primeros y segundos contribuyentes por sus descubiertos á favor de la Hacienda pública.—Vista la precitada ley é instruccion de 3 de Diciembre último para su ejecucion, en las cuales no se conceden á los Jueces de Paz más facultades para proceder contra los deudores por otros conceptos:—Oido el Consejo de Estado á cuyo alto Cuerpo se pasó á informe el expediente, y de conformidad con lo propuesto por este Ministerio.—S. A. el

Regente del Reino se ha servido mandar: 1.º Que las disposiciones de la ley de 19 de Julio de 1869 relativas al punto consultado, no pueden hacerse extensivas á los deudores por reparto hecho en esa ciudad, para la redencion de quintas: 2.º Que no pudiéndose dictar una medida general interpretando la ley extensivamente porque tal interpretacion tendria el carácter de auténtica que solo puede darse por el Poder legislativo, el Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley, declarando que las disposiciones de la de 19 de Julio y de la instruccion para llevarla á efecto, son aplicables á los deudores por los repartimientos ó arbitrios legalmente establecidos por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales: Y 3.º Que hasta tanto que el Gobierno presente, y las Cortes aprueben, tal proyecto de ley, se comuniquen esta resolucion á todos los Gobernadores civiles de las provincias de España, para su conocimiento y fines consiguientes. Lo que de orden de S. A. digo á V. S. por resolucion á su precitada consulta fecha 3 de Noviembre del año anterior.—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1870.—El Subsecretario, S. Muret.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.»

NUMERO 125.

El Señor Presidente de la Asociacion general de ganaderos me dice en comunicacion de 15 del actual lo que sigue.

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado

lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballo, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado día veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres días de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V para que se sirva mandar se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Lo que he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos los Alcaldes de esta provincia y cumplan cuanto en ella se previene.

Logroño 19 de Febrero de 1870.—Ramon de Acero.—Sr. Alcalde de...

NUMERO 126.

Enterada la Excm. Diputacion del lamentable abandono en que se encuentran las servidumbres pecuarias, vias publicas, descansaderos, abrevaderos y demás derechos de la ganadería, acordó en sesion de 15 de Diciembre último pedir á los Ayuntamientos de esta provincia una relacion circunstanciada de cada localidad para tener conocimiento exacto de cuanto tenga relacion con este asunto.

Para cuyo efecto y con objeto de subsanar de una vez intereses de tanta importancia, he dispuesto que por el *Boletín oficial* se haga saber que en el término de quince días á contar desde esta fecha, ha de remitirse á este Gobierno por las corporaciones dichas y los Síndicos de la Ganadería, el expediente en el que consten todas las servidumbres que anteceden, expresando con toda claridad y detalladamente, sus anchuras, principio, rumbo y fin de cada una con extricta sujecion á las dimensiones que anteriormente tenían, entendiéndose que en averiguacion de la verdad de los datos que se reciban ha de practicarse una visita con escrupulosidad, siendo responsables de cualquier falta que resultare los Ayuntamientos y Síndicos de Ganadería.

Viendo este Gobierno de provincia la morosidad por parte de los Ayuntamientos en el cumplimiento de lo que antecede, insertado en el *Boletín oficial* fecha 4 del actual, núm. 15, me veo en la necesidad de reencargar á los Alcaldes el pronto despacho de este servicio con preferencia á todos en el improrogable término de ocho días, á contar de esta fecha, entendiéndose que trascurrido este plazo sin que se reciban en esta oficina los datos que se piden, se mandaràn comisionados á recogerlos á costa de dichas corporaciones.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para que los Sres. Alcaldes y Síndicos de Ganadería no aleguen ignorancia

Logroño 20 de Febrero de 1870.—Ramon de Acero.—Sr. Alcalde de....

NUMERO 110.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Sobre los muertos en Alcolea.

Formada en Madrid una junta con objeto de hacer de que se lleve á cabo una suscripcion en beneficio de los herederos de militares que fallecieron en la batalla de Alcolea, el Excmo. Sr. General Don Rafael Izquierdo, Presidente de aquella se ha dirigido á mi autoridad con deseos de que se haga saber en el *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que los interesados que se crean con derecho al percibo de lo que les corresponda se presentarán ante mi autoridad en reclamacion de lo que consideren les asiste. En su consecuencia, y para que nadie alegue ignorancia he dispuesto se publique en el dicho periódico por tres días consecutivos al objeto que se desea, y los que se crean con opcion á la gracia, me presentarán certificacion sellada y firmada del Alcalde y cura párroco, que acredite ser herederos de los finados y que son pobres que lo necesitan.

Logroño 17 de Febrero de 1870.—El Brigadier gobernador militar, Lino de Murga.

NUMERO 111.

Para la captura del desertor Simeon Moreno y Corral.

Los Sres. Alcaldes y Guardia civil de esta provincia procederán á la busca y captura del soldado del Regimiento caballería de Castillejos que se espresa, y al efecto se estampa á continuacion la filiacion del soldado Simeon Moreno y Corral, hijo de Manuel y de María, natural de Viniegra de Abajo; Juzgado de primera instancia de Nágera, nació en 30 de Abril de 1848, de oficio pastor, soltero y de un metro 750 milímetros de estatura; sus señales estas: Pelo castaño, ojos pardos, cejas castañas, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, produccion buena y su aire marcial.

Fué quinto por su pueblo y tuvo entrada en caja el 24 de Mayo de 1868.

Este individuo recibió licencia temporal hasta el 20 de Enero último y estuvo en Viniegra hasta el 29 del mismo. El día 1.º del actual se presentó en este Gobierno militar, de paso para incorporarse al Regimiento en Zaragoza, y no habiéndose presentado se le declara como desertor, y si llegase á ser habido se conducirá en clase de preso á mi disposicion.

Logroño 17 de Febrero de 1870.—El Brigadier gobernador militar, Lino de Murga.